



RESOLUCION N° 116

MG



Ministerio de Educación y Justicia

Expte. N° 59.796/34

BUENOS AIRES, 21 ENE 1985

VISTO las presentes actuaciones en las cuales la Universidad Nacional de Luján eleva para su aprobación el Estatuto de esa Casa de Altos Estudios, y

CONSIDERANDO:

Que la citada Universidad ha adoptado mediante Resolución N°018/84 del Consejo Superior Provisorio el Estatuto de la Universidad Nacional del Sur con las modificaciones pertinentes introducidas en el texto por dicha Resolución y la similar N° 041/84.

Por ello y atento a lo establecido por el artículo 6° de la Ley N°23.068,

EL MINISTRO DE EDUCACION Y JUSTICIA

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Aprobar el Estatuto adoptado por la Universidad Nacional de Luján mediante Resoluciones N°018/84 y N°041/84 del Consejo Superior Provisorio de dicha Casa de Altos Estudios y cuya copia se agrega como anexo de la presente resolución.

ARTICULO 2°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

M.E. y J.
<i>Dijo</i>
<i>Alm</i>

DR. CARLOS R. S. ALCONADA ARAMBURU
MINISTRO DE EDUCACION Y JUSTICIA



RESOLUCION N° 116

25 OCT 1984

Universidad Nacional de Luján

REPUBLICA ARGENTINA

C. C. 221 - 6700 LUJAN (Bs. As.)

LUJAN, 25 OCT 1984

VISTO Y CONSIDERANDO: La necesidad de contar con el Estatuto de la Universidad Nacional de Luján, para lo cual se deben agotar las instancias establecidas por la Ley 23.068;

Por ello y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la Ley 23.068;

EL CONSEJO SUPERIOR PROVISORIO DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LUJAN

R E S U E L V E:

ARTICULO 1º.- APROBAR "ad referendum" del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación el Estatuto de la Universidad Nacional de Luján, que consta como ANEXO I de la presente resolución, en base a las modificaciones efectuadas al Estatuto de la Universidad Nacional del Sur, que se adoptara oportunamente.

ARTICULO 2º.- ELEVAR al Ministerio de Educación y Justicia, para su aprobación, el Estatuto de la Universidad Nacional de Luján, a que se refiere el artículo 1º de la presente resolución.-

ARTICULO 3º.- Regístrese, comuníquese y archívese.-

RESOLUCION C.S.P. n° 018/84

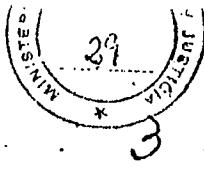
MEJ
Dijo: [Signature]

U.N.L.

Recibido en
CARTELERA DE PALLETTI
SECRETARIO DE S. ACADEMICO

Dr. ENRIQUE PELLETTI
SECRETARIO DE S. ACADEMICO

RECIBIDO EN
JEFATURA DE DISPACHOS
JUEZA DE DISPACHOS GENERAL



Universidad Nacional de Luján

REPUBLICA ARGENTINA

ANEXO I

C. C. 221 - 6700 LUJÁN (Buenos Aires)

DE LA RESOLUCION C.S.P. n° 018/84

ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LUJÁN

PRIMERA PARTE

PRINCIPIOS Y FINES

ARTICULO 1º. - La Universidad Nacional de Luján es una comunidad de trabajo intelectual, destinada a contribuir al progreso humano y social en el orden de la cultura. Tiene como principales objetivos los siguientes:

a) Dar información académica y profesional en los diversos grados y modos de enseñanza superior;

b) Asegurar la continuidad de la cultura, mediante el ejercicio y estímulo de todas las formas superiores de actividad creadora;

c) Difundir la cultura, estimulando la conciencia de los valores que dignifica la vida personal y social del hombre;

d) Colaborar en su carácter de órgano del Estado en la solución de los problemas nacionales y regionales dentro de las normas específicas que regulan sus funciones y de acuerdo con las necesidades del país y la región y los planes que orientan su desarrollo integral;

ARTICULO 2º. - La Universidad Nacional de Luján es una persona jurídica de derecho público y dotada de patrimonio propio. Tiene su sede en la ciudad de Luján y en virtud de su autonomía, está facultada para darse la organización que mejor convenga a sus fines y se gobernará según los reglamentos que ella misma dicte.

MEJ

Luján

Raef Almalfur

ASISTENTE AL CAPITULISTA
SECRETARIO DE LAS COMUNICACIONES

Dr. ENRIQUE VILLASS
SECTOR POLÍTICO



Universidad Nacional de Luján

REPÚBLICA ARGENTINA

C. C. 221 - 6700 LUJÁN (Bs. As.)

111

SEGUNDA PARTE

ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN

CAPITULO I - De los Departamentos

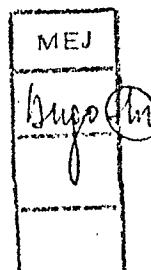
ARTICULO 3º - La Universidad Nacional de Luján adopta para su organización la estructura académica departamental; Las unidades de docencia e investigación son los departamentos.

ARTICULO 4º - Los Departamentos están constituidos por el conjunto de disciplinas afines que el Consejo Superior haya situado en la esfera de su responsabilidad y concentran al personal académico de las respectivas disciplinas. La actividad del personal de los departamentos comprende tanto las tareas de docencia como las de investigación, extensión y servicios.

ARTICULO 5º - Los Departamentos propenderán a trabajar en estrecha colaboración.

CAPITULO II - Organización de las carreras

ARTICULO 6º - La elaboración de planes de estudios de las diferentes carreras así como su evaluación periódica, está en manos de Comisiones de Planes de Estudio (una por carrera), integradas por profesores tanto de las disciplinas profesionales centrales como de los restantes grupos de asignaturas contempladas, además de un Profesor del Departamento de Educación, designado por este y representantes de los estudiantes y graduados de la carrera. En todos los casos los profesores de las asignaturas profesionales no podrán exceder del 50 % del total de profesores integrantes de la Comisión. Estas comisiones definen la orientación, contenido general y estructura del Plan y, una vez que los diversos



CARLOS A. CAPPELLUTI
SECRETARIO DE AS. ACADÉMICOS

Dr. ENRIQUE P. PELLEGRINI
REGLAS NACIONALES

111



31
MINISTERIO DE
ESTADO
3 -

Universidad Nacional de Luján

5

REPUBLICA ARGENTINA

C. C. 221 - 6700 LUJAN (B. A.)

///

Departamentos diseñen los contenidos específicos y determinen las exigencias de las asignaturas, elaboran el proyecto completo del Plan de Estudio para su aprobación por el Consejo Superior.

ARTICULO 7º - La coordinación del Plan de Estudios, estará a cargo de un Coordinador de Carrera nombrado por el Consejo Superior.

TERCERA PARTE - MIEMBROS DE LA UNIVERSIDAD

ARTICULO 8º - La Universidad Nacional de Luján se integra con sus docentes, alumnos y graduados, vinculados por actividades de estudio e investigación.

CAPITULO I - Del personal docente

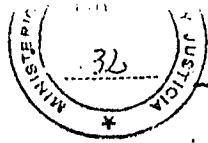
ARTICULO 9º - La transmisión del conocimiento se hará, en lo posible en forma directa e inmediata, procurando establecer la mayor comunión entre docentes y alumnos.

ARTICULO 10º - Los docentes de la Universidad son libres en el desarrollo de sus concepciones y en la adopción de los principios que guíen su creación intelectual o artística, no obstante el deber que les incumbe es indicar a sus alumnos las fuentes en que se contienen las concepciones y principios diversos o discrepantes.

ARTICULO 11º - La docencia se ejercerá orientada hacia la búsqueda de la verdad y su transmisión. El cuerpo docente desempeñará sus funciones con dedicación exclusiva o sin ella, en los siguientes

Raúl Alcayde
CABO 1.º EJ. PENDIENTE
SECCION 100 41.º 5.º 1.º 2.º

///



Universidad Nacional de Luján

REPUBLICA ARGENTINA

C. C. 221 - 6700 LUJAN (Bs. As.)

111

tes grados:

a) Profesor Ordinario, que podrá ser Titular, Asociado o Adjunto;

b) Profesor Extraordinario, que podrá ser Emérito, Consulto, Honorario o Visitante;

c) Auxiliar, que podrá ser Jefe de Trabajos Prácticos, Ayudante de Primera o Ayudante de Segunda.

ARTICULO 12º - Los cargos docentes serán provistos por concurso de antecedentes, por la terna de competencia o ambos procedimientos conjuntamente. Los juzgados que encauzan en los concursos establecerán, en su caso, el criterio de méritos de los concursantes, y cuando los antecedentes de cada uno y la Universidad evaluarán dichos méritos y antecedentes de acuerdo al Reglamento de Concursos pertinente.

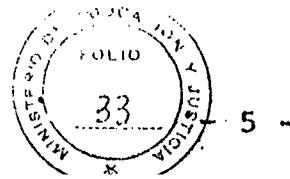
ARTICULO 13º - Los Profesores durarán cinco años en el desempeño de sus funciones; los Jefes de Trabajos Prácticos y los Ayudantes de Primera, tres años y los Ayudantes de Segunda, un año. Al efectuarse los concursos la Universidad estará facultada para nombrar por un nuevo período, al mismo tiempo de la designación del concursante de mayores méritos, a aquellos docentes o investigadores que, habiéndose desempeñado satisfactoriamente en el período anterior, hubieran vuelto a presentarse a concurso. Quedarán así armónicamente conjugados los principios de periodicidad y estabilidad en el cargo.

ARTICULO 14º - Los profesores tendrán derecho, cada cinco años, a una licencia para realizar estudios, con goce de sueldo y ayuda financiera. Dicha licencia tendrá un término de seis meses y podrá ser concedida por el voto del Consejo Superior hasta un año.

Alvaro H. Gómez

C. J. U. - CLP/MLA/7
SECRETARIA DE LOS ESTADOS

111
D. 1968
FACULTAD DE DERECHO



- 5 -

7

Universidad Nacional de Luján

REPÚBLICA ARGENTINA

C. C. 221 - 6700 LUJÁN (B. A.)

///

ARTICULO 15° - La docencia libre es una actividad "ad-honorem" que permite el ejercicio de la enseñanza universitaria a quien acredite competencia.

CAPITULO II - De los alumnos

ARTICULO 16° - Será considerado alumno toda persona inscripta en alguna carrera que se dicte en la Universidad, de acuerdo a lo previsto en la reglamentación respectiva.

ARTICULO 17° - El alumno tiene derecho a que se le imparta la enseñanza en forma gratuita.

ARTICULO 18° - La Universidad estimulará dentro de sus posibilidades la vocación de los alumnos brindándoles un adecuado régimen de asistencia económica, sin otra condición ni garantía que su capacidad, dedicación y necesidad.

CAPITULO III - De los graduados

ARTICULO 19° - Integran el claustro de graduados de la Universidad Nacional de Luján los egresados de ésta y otras Universidades o Institutos de Enseñanza Superior que se encuentren vinculados a su actividad por funciones de colaboración en la investigación o en la docencia universitaria en categorías auxiliares.

CUARTA PARTE - DEL GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD

ARTICULO 20° - Ejercen el gobierno de la Universidad Nacional de Luján:

- La Asamblea Universitaria;
- El Consejo Superior;

Brasil Alvarado

///

- c) El Rector
- d) Los Directores Decanos de Departamentos
- c) Los Consejos Directivos de los Departamentos.

CAPITULO I - De la Asamblea Universitaria

ARTICULO 21° - La Asamblea Universitaria constituye el organismo superior de la Universidad.

ARTICULO 22° - Integran la Asamblea:

- a) Representantes del Cuerpo Docente;
- b) Representantes de los alumnos;
- c) Representantes de los graduados.

ARTICULO 23° - Tienen derecho a elegir y ser elegidos:

- a) Los Profesores Ordinarios en ejercicio de sus funciones, designados por concurso o que revistaren en calidad de contratados por un período no inferior a doce meses;
- b) Los alumnos que hayan aprobado por lo menos los materias en los trescientos sesenta y cinco días anteriores al cierre del registro electoral;
- c) Los graduados inscriptos en el registro correspondiente.

ARTICULO 24° - La representación de los profesores será igual a un tercio del número de sus miembros con derecho a voto e incluirá por lo menos, a un representante de cada grado. Si al determinarse el tercio el resultado arrojara fracción, ésta se considerará una unidad más.

La representación de los alumnos será igual a los dos tercios del número múltiplo de tres inmediatamente inferior a la del cuerpo docente.

Leopoldo Merello.
Catedrático de Derecho Civil
Presidente de la Asamblea

Dr. ENRICO V. BESO
MAGISTRADO EN DERECHO

///



versidad Nacional de Luján
REPUBLICA ARGENTINA

C. C. 221 - 6700 LUJAN (Bs. As.)

///

La de los graduados será como máximo, de un tercio del número de miembros que integran la representación de los alumnos.

ARTICULO 25° - La elección de los miembros representantes se hará de acuerdo con listas oficializadas ante el Consejo Superior y tendrá lugar por lo menos quince días antes de la fecha fijada para la reunión ordinaria anual de la Asamblea Universitaria. Cada grupo representativo se ajustará al sistema proporcional.

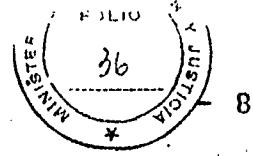
ARTICULO 26° - En la oportunidad de elegirse los representantes a la Asamblea Universitaria se procederá a la elección de igual número de suplentes, quienes se incorporarán a la misma por orden de lista, en los siguientes casos:

- a) Muerte o renuncia del titular;
- b) Licencia acordada al titular.

ARTICULO 27° - Los representantes a la Asamblea Universitaria serán renovados anualmente en la oportunidad establecida en el artículo 25° del presente Estatuto.

ARTICULO 28° - La Asamblea Universitaria deberá ser convocada por el Rector a reunión ordinaria dentro del ciclo lectivo de cada año con una anticipación no menor de cuarenta y cinco días. Si no se hubiera efectuado la convocatoria en la primera quincena del mes de octubre, la Asamblea quedará automáticamente convocada para el primer día hábil del mes de diciembre.

ARTICULO 29° - La Asamblea Universitaria podrá ser convocada a reunión extraordinaria mediante decisión del Consejo Superior adoptada por los dos tercios de sus miembros presentes o cuando lo solicite un número de asambleístas no inferior al cincuenta por ciento del total. En uno u otro caso se expresará el motivo respectivo deberá efectuarse



Universidad Nacional de Luján

REPUBLICA ARGENTINA

C. C. 221 • 6700 LUJAN (Bs. As.)

///

10

con no menos de siete ni más de veinte días de anticipación.

ARTICULO 30º - La Asamblea Universitaria, tanto en reunión ordinaria como extraordinaria, deberá tratar solamente los asuntos para cuya consideración ha sido convocada.

ARTICULO 31º - Los miembros del Consejo Superior integrarán la Asamblea con voz y sin voto. Es incompatible el cargo de representante a la Asamblea con el de miembro titular o suplente del Consejo Superior.

CAPITULO II - ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA UNIVERSITARIA

ARTICULO 32º - Son atribuciones de la Asamblea Universitaria:

a) Modificar total o parcialmente el presente Estatuto por el voto de los dos tercios del total de sus miembros en reunión especial convocada al efecto;

b) Dictar su propio reglamento;

c) Aprobar la elección de sus miembros;

d) Elegir y remover al Rector y resolver sobre su renuncia. Para la remoción se requerirá mayoría de dos tercios del total de sus miembros;

e) Considerar la gestión anual del Consejo Superior;

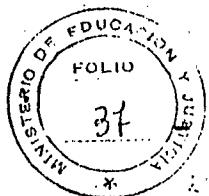
f) Resolver en última instancia la remoción de representantes al Consejo Superior, por mayoría de dos tercios del total de sus miembros;

g) Crear o suprimir Departamentos, a propuesta y por iniciativa del Consejo Superior;

h) Ejercer todo acto de jurisdicción superior no previsto en este Estatuto.

Reau Alcántara

///



Universidad Nacional de Luján

REPUBLICA ARGENTINA

C. C. 221 - 6700 LUJAN (B.R. A.R.)

111

CAPITULO III- DEL CONSEJO SUPERIOR

ARTICULO 33º - El Consejo Superior ejerce el gobierno directo de la Universidad.

ARTICULO 34º - Integran el Consejo Superior:

- a) El Rector;
 - b) Los Directores Decanos de los Departamentos;
 - c) Igual número de representantes de los Profesores;
 - d) Un número de representantes de los alumnos igual al de los representantes de los profesores;
 - e) Un número de representantes de los graduados igual a la mitad de los representantes de los alumnos.

ARTICULO 35º - El derecho a elegir y ser elegido se ajustará a lo dispuesto en el artículo 23º y la forma y oportunidad de la elección se regirá por lo determinado en el artículo 25º del presente Estatuto.

ARTICULO 36º - Los representantes al Consejo Superior durarán un año en el desempeño de sus funciones y podrán ser reelegidos. Su designación es irrevocable y sólo responderán ante la Asamblea Universitaria.

ARTICULO 37º - En oportunidad de elegirse los representantes titulares al Consejo Superior, se procederá a la elección de igual número de suplentes, quienes se incorporarán por orden de lista en los siguientes casos:

- 3 casos:

 - a) Muerte, renuncia o destitución del titular;
 - b) Situación prevista en el artículo 46º de esta Estatuto;
 - c) Licencia acordada al titular.



38 10
MINISTERIO DE EDUCACION
ESTADO ARGENTINO

Universidad Nacional de Luján

REPUBLICA ARGENTINA

C. C. 221 - 6700 LUJAN (Bs. As.)

12

///

CAPITULO IV

- ARTICULO 38º - Son atribuciones del Consejo Superior:
- a) Dictar su propio reglamento;
 - b) Dictar resoluciones atinentes al buen gobierno de la Universidad;
 - c) Constituir los órganos que considere necesarios para la solución de problemas específicos, fijando en cada caso la duración y las atribuciones correspondientes;
 - d) Determinar el número de integrantes de cada Consejo Directivo de Departamento;
 - e) Proyectar y proponer a la Asamblea Universitaria la creación o supresión de Departamentos o establecimientos de enseñanza primaria, media, especial o técnica;
 - f) Resolver sobre la creación y organización de Institutos o Centros de Investigación, a propuesta de los Consejos Departamentales o Directores Decanos;
 - g) Resolver sobre la creación o supresión de carreras universitarias o títulos;
 - h) Aprobar los planes de estudio;
 - i) Establecer las condiciones de ingreso a las carreras universitarias;
 - j) Establecer el régimen especial de los establecimientos de enseñanza primaria, secundaria, normal especial y técnica;
 - k) Promover las actividades de extensión universitaria;

de la Universidad

COMITÉ DE ESTUDIOS
EJECUTIVO DE LOS ESTUDIOS ACADÉMICOS

Dr. ENRIQUE L. PELIZAT
Presidente del Comité



11 -

Universidad Nacional de Luján

REPUBLICA ARGENTINA

C. C. 221 - 6700 LUJAN (Bs. As.)

///

13

- 1) Designar por concurso o contratar al personal docente;
- m) Mantener relaciones con entidades oficiales o privadas;
- n) Establecer todo lo conducente a la asistencia social de los profesores, alumnos y empleados;
- ñ) Considerar las peticiones de licencia del Rector y demás miembros del Consejo Superior;
- o) Acordar las licencias a que se refiere el artículo 17º del presente Estatuto;
- p) Acordar licencias extraordinarias con goce de sueldo y ayuda financiera a los docentes que las solicitaren para realizar estudios;
- q) Aprobar de acuerdo con las normas vigentes el presupuesto de la Universidad;
- r) Dictar el reglamento para la administración;
- s) Crear y suprimir cargos administrativos fijando en el primer caso, las atribuciones pertinentes
- t) Proveer los cargos administrativos de acuerdo con lo establecido en los artículos 54º y 55º del presente Estatuto;
- u) Aceptar herencias, donaciones y legados;
- v) Celebrar y ejecutar todos los contratos compatibles con su condición de persona de derecho público;
- w) Reglamentar el presente Estatuto.

CAPITULO V - DEL RECTOR Y DEL VICERRECTOR

EJ

ARTICULO 39º - El Rector ejerce la representación de la Universidad.

Kauf Alcoff
C. J. KAUF ALCOFF
SECRETARIO DE AS. ACADEMICAS

Dr. ENRIQUE P. DÍAZ
RECTOR NORMALIZADOR

///

Universidad Nacional de Luján

REPUBLICA ARGENTINA

C. C. 221 - 6700 LUJÁN (Bs. As.)

///

ARTICULO 40°- El Rector es elegido por la Asamblea Universitaria por mayoría absoluta de sus miembros presentes. Si efectuadas las votaciones ninguno de los candidatos obtuviere mayoría absoluta se procederá a una tercera limitada a los dos más votados, requiriéndose entonces simple mayoría. El voto será secreto.

ARTICULO 41°- El cargo de Rector implica dedicación a la Universidad con exclusión de cualquier actividad pública o privada, salvo el ejercicio de la docencia o investigación en esta Universidad.

ARTICULO 42°- El Rector dura tres años en su cargo y podrá ser reelegido. Para una nueva reelección deberá transcurrir un período.

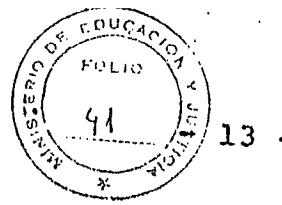
ARTICULO 43°- Son atribuciones y deberes del Rector:

- a) Ejecutar las normas estatutarias y las resoluciones de la Asamblea Universitaria y el Consejo Superior;
- b) Presidir el Consejo Superior y votar sólo en caso de empate;
- c) Convocar a la Asamblea Universitaria;
- d) Organizar las Secretarías de la Universidad y del Rectorado y designar y remover a sus titulares cuyos cargos serán docentes;
- e) Resolver cualquier cuestión urgente o grave debiendo dar cuenta oportunamente al Consejo Superior;
- f) Firmar los títulos, diplomas, distinciones de honores universitarias;
- g) Ejercer la jurisdicción disciplinaria.

de la Asamblea
G. M. G. / G. M. G. / G. M. G.
ESTADÍSTICO DE LA UNIVERSIDAD DE LUJÁN

Dr. G. M. G.
Presidente

///



idad Nacional de Luján

REPÚBLICA ARGENTINA

C. 221 - 6700 LUJÁN (Bs. As.)

///

ARTICULO 44° - El Rector no es miembro de la Asamblea Universitaria, pero tendrá voz en la misma.

ARTICULO 45° - El Consejo Superior elegirá un vicerrector entre los Directores Decanos.

ARTICULO 46° - El Vicerrector sustituirá al Rector en caso de ausencia, enfermedad, licencia, renuncia, muerte o destitución por un período no mayor de seis meses, pasado el cual deberá convocar a la Asamblea Universitaria para elegir nuevo Rector, quien completará el período.

CAPITULO VI - DE LOS CONSEJOS DIRECTIVOS DE DEPARTAMENTOS

ARTICULO 47° - El Consejo Directivo de Departamento, presidido por el Director Decano, es la autoridad máxima del Departamento correspondiéndole la orientación y coordinación científico-docente del mismo.

ARTICULO 48° - El Consejo Directivo de Departamento estará constituido por el Director Decano y el número de profesores, alumnos, y graduados que establezca el Consejo Superior, elegido por el voto directo de los integrantes de cada uno de los claustros. La elección se hará por listas oficializadas ante el Consejo Superior y en la forma prevista en el artículo 25° del presente Estatuto.

ARTICULO 49° - El Director Decano tendrá a su cargo la Dirección inmediata en la orientación y coordinación de la actividad científica-docente del Consejo Directivo de Departamento. La reglamentación establecerá sus facultades y obligaciones.

Leopoldo Cipolletti

CIPOLLETTI
SECRETARIO DE AS. ACADEMICAS

///



Universidad Nacional de Luján

REPUBLICA ARGENTINA

C. C. 221 - 6700 LUJÁN (Bs. As.)

III

ARTICULO 50° - El Director Decano será elegido por el Consejo Directivo de Departamento entre los miembros del claustro docente en las mismas condiciones estipuladas para la elección del Rector en el presente Estatuto. Durará tres años en sus funciones pudiendo ser reelegido.

ARTICULO 51° - En caso de ausencia, enfermedad o licencia del Director Decano, el Consejo Directivo de Departamento designará de entre sus miembros un Director sustituto.

ARTICULO 52° - En caso de renuncia, muerte o destitución del Director Decano, el Rector de la Universidad asumirá la conducción del Departamento y convocará al Consejo Directivo de Departamento para que en un plazo máximo de 30 días designe al funcionario que completará el período respectivo.

CAPITULO VII - ATRIBUCIONES DE LOS CONSEJOS DIRECTIVOS DE DEPARTAMENTO

ARTICULO 53° - Son atribuciones de los Consejos Directivos de Departamento:

- a) Dictar su propio reglamento;
- b) Proponer al Consejo Superior el llamado a concurso del personal docente;
- c) Proponer al Consejo Superior la contratación de profesores;
- d) Reglamentar y autorizar los cursos libres y paralelos;
- e) Establecer cursos para graduados;
- f) Aprobar con la debida anticipación los programas que servirán de base al desarrollo de los cursos.

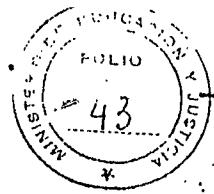
MEJ

Dupl. (1)

Acuerdo Modificado
CARLOS F. DE JESÚS LÓPEZ

Dr. ENRIQUE L.

III



Universidad Nacional de Luján

REPÚBLICA ARGENTINA

C. C. 221 - 6700 LUJÁN (Bs. As.)

///

- g) Proponer la reglamentación para la adjudicación de becas;
- h) Colaborar en las tareas de extensión universitaria;
- i) Considerar las solicitudes de licencia del personal docente;
- j) Resolver en primera instancia toda cuestión contenciosa referente a la actividad del departamento;
- k) Ejercer la jurisdicción disciplinaria correspondiente.

QUINTA PARTE - DEL PERSONAL TÉCNICO, ADMINISTRATIVO Y DE MAESTRANZA

ARTICULO 54° - Los cargos técnicos, administrativos y de maestranza se proveerán por concurso cuyas bases establecerá el Consejo Superior.

ARTICULO 55° - Con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, el Consejo Superior podrá excluir del régimen de concurso la provisión de algunos cargos a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 56° - Ningún integrante del personal técnico, administrativo o de maestranza podrá ser separado de su cargo sin sumario previo.

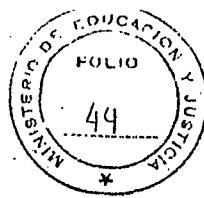
SEXTA PARTE - DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA PRIMARIA, MEDIO, ESPECIAL Y TÉCNICA

deaf Alcoff (g.)

CARLOS A. CORTEZ
SISTEMA DE ALUMINIO

D.G. FN.

///



Universidad Nacional de Luján

18

REPUBLICA ARGENTINA

C. C. 221 - 6700 LUJAN (Bs. As.)

///

ARTICULO 57º - Los establecimientos de enseñanza media, normal, especial y técnica de la Universidad estarán sujetos al régimen especial que para cada caso dicte el Consejo Superior.

ARTICULO 58º - Todos los cargos docentes serán provistos por concurso cuyas bases establecerá el Consejo Superior.

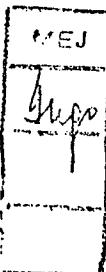
SEPTIMA PARTE - REGIMEN ECONOMICO FINANCIERO

ARTICULO 59º - La Universidad Nacional de Luján es autárquica. Tiene por lo tanto, plena jurisdicción en materia financiera y patrimonial.

ARTICULO 60º - Además de los fondos asignados por el presupuesto y de los que forman su patrimonio propio, la Universidad Nacional de Luján integrará el capital necesario para el total desarrollo de sus fines actuando en el campo de los negocios públicos y particulares. Podrá, al efecto, celebrar actos jurídicos a título oneroso, de cualquier naturaleza.

ARTICULO 61º - La Universidad Nacional de Luján estará en permanente actuación ante los poderes públicos para que los recursos le sean conferidos originariamente por ley del Congreso.

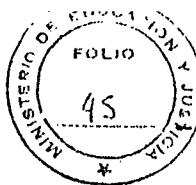
ARTICULO 62º - El contralor estatal sólo consistirá en la verificación a posteriori de la realidad del gasto. La procedencia de éste y el modo de llevarlo a cabo es exclusiva atribución de la Universidad. En este postulado y en el artículo anterior se basa la verdadera autarquía.



Querido Maestro,
CARLOS J. CHIPIELLI
SECRETARIO DE AS. ACADÉMICAS

Dr. ENRIQUE LAMBERTES
FACULTAD NORMA...

///



17 -

Universidad Nacional de Luján

REPUBLICA ARGENTINA

C. C. 221 - 6700 LUJAN (B. A.)

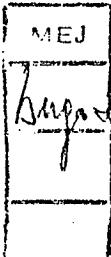
///

ARTICULO 63º - La realización de gastos e inversiones será dispuesta por el Consejo Universitario, que a tal efecto dictará la reglamentación correspondiente. Por resolución de dos tercios de sus miembros y dentro de los límites que en cada caso se establezcan, podrá delegar aquella atribución en otros órganos de la Universidad.

ARTICULO 64º - El fondo universitario sólo podrá ser destinado a lo siguiente:

- a) Adquisición y construcción de inmuebles y ampliación o refección de los propios o ajenos de su uso;
- b) Compra de equipos técnicos, didácticos, o de investigación científica;
- c) Adquisición de material bibliográfico;
- d) Becas, viajes e intercambio de alumnos y profesores;
- e) Contratación por tiempo determinado de profesores, investigadores o técnicos;
- f) Premios científicos o culturales;
- g) Extensión universitaria;
- h) Financiación de congresos científicos o culturales;
- i) Publicaciones;
- j) Adquisición de patentes de invención y derechos de autor;

DISPOSICIONES TRANSITORIAS



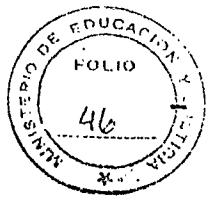
Sup. Atm.

Manuel A. Cappelluti
SECRETARIO ACADÉMICO

Dr. ENRIQUE E. ELIAS
DIRECTOR GENERAL

R

///



20

Universidad Nacional de Luján

REPUBLICA ARGENTINA

C. C. 221 - 6700 LUJAN (Bs. As.)

///

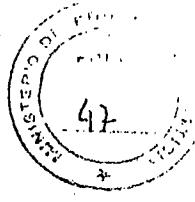
ARTICULO 65º - Durante los dos primeros años de vigencia de este estatuto, se considerarán comprendidos también en el artículo 19º a todos los graduados de esta Universidad, así como aquellos que hubieren recibido sus títulos entre 1980 y 1984 en la Universidad de Buenos Aires, de acuerdo a los planes de estudio de la Universidad Nacional de Luján.

Acuerdo de la Mesa

CIRLOS A. CAPPELLETTI
SECRETARIO de AS. ACADEMICAS

Dr. ENRIQUE L. MELLA
RECTOR UNIVERSITARIO

UJL
Mesa
18-10-1984



Universidad Nacional de Luján

REPUBLICA ARGENTINA

C. C. 221 - 6700 LUJAN (Bs. As.)

Luján, 29 de noviembre de 1984.-

Al

Señor Director Nacional de
Asuntos Universitarios
Dr. Hugo STORANI
SU DESPACHO

En su sesión del 28 de noviembre de 1984
del Honorable Consejo Superior Provisorio, se resolvió modificar los
aspectos observados a Fs. 21, que quedarán redactados en los términos
siguientes:

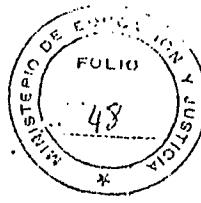
ARTICULO 120. - Los cargos docentes serán provistos por prueba pública
de competencia y concurso de antecedentes. Los Jurados que entiendan
en los concursos establecerán, en cada caso, el orden de méritos
de los concursantes y la Universidad evaluará los mismos de acuerdo
al Reglamento de Concursos pertinente.

ARTICULO 130. - Los Profesores durarán cinco años en el desempeño de
sus funciones; los Jefes de Trabajos Prácticos y los Ayudantes de Pri-
mera, tres años y los Ayudantes de Segunda, un año. Al efectuarse los
concursos la Universidad estará facultada para nombrar por un nuevo
periodo, al mismo tiempo de la designación del concursante de mayores
méritos, a aquellos docentes o investigadores que, habiéndose desem-
peñado satisfactoriamente en el período anterior hubieran vuelto a
presentarse a concurso.

Saludo a Ud. muy atentamente.

Hugo Storani

ENRIQUE L. FLEISS
DIRECTOR NORMALIZACION



Universidad Nacional de Luján
REPUBLICA ARGENTINA
C. C. 221 - 6700 LUJAN (Bs. As.)

///

VISTO:

Con las modificaciones dispuestas por el Honorable Consejo Superior Provisorio que constan a fs. 22, elevense nuevamente al Ministerio de Educación y Justicia a sus efectos. Sirva la presente de atenta nota de elevación.

Luján, 29 de noviembre de 1984.-

Dra ENRIQUE L. FLIES
SECRETARIA NORMALIZACION

Hugo Stern